

humberto 13-764



**CONTRATO DE TRANSACCIÓN SUSCRITO ENTRE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.,
CONSORCIO SAN JOSE DE MIRANDA Y JOSE AGUSTIN JIMENEZ PATIÑO**

Este acto es celebrado entre los siguientes:

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

LA PARTE SOLICITANTE O RECLAMANTE

Está integrada por:

JOSE AGUSTIN JIMENEZ PATIÑO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.005.422.739, domiciliado y residente en el municipio de Málaga (Santander), quien actúa en nombre propio y en calidad de demandante en el proceso del que se hará referencia más adelante.

APODERADO DE LA PARTE SOLICITANTE O RECLAMANTE:

HUMBERTO LANDINEZ FUENTES, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.259.225, domiciliado y residente en la ciudad de Bucaramanga (Santander), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 82.026 del Consejo Superior de la Judicatura, en razón a su condición de apoderado especial con facultad de transigir de conformidad con el mandato conferido al interior del proceso judicial que más adelante se especifica.

LA PARTE SOLICITADA O RECLAMADA

Está integrada por:

CONSORCIO SAN JOSE DE MIRANDA, identificado con el NIT No. 900.292.477-6, e integrado por las sociedades que se relacionan a continuación:

LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. – LATINCO S.A., sociedad comercial debidamente constituida, identificada con el NIT. No. 800.233.881-4, con domicilio principal en la ciudad de Medellín (Antioquia), representada en este acto por **SERGIO HUMBERTO RAMIREZ**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.714.292, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad.

FOLIO
AUTENTICO
NOTARIA DÉCIMA



HB ESTRUCTURAS METALICAS S.A.S., sociedad comercial debidamente constituida, identificada con el NIT. No. 860.006.282-8, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada en este acto por **ISABEL CRISTINA VÉLEZ ESCOBAR**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 43.870.350, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad.

CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., sociedad comercial debidamente constituida, identificada con el NIT. No. 860.058.070-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada en este acto por **IGOR PEÑA ZUÑIGA**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.985.386, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad.

COMPAÑÍA ASEGURADORA:

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., sociedad anónima, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT No. 860.026.518-6, con domicilio principal en Bogotá D.C., representada en este acto por **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114, domiciliado y residente en Cali (Valle del Cauca), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en razón a su condición de apoderado general con facultad de transigir de conformidad con el mandato conferido al interior del proceso judicial que más adelante se especifica.



Los intervinientes se podrán denominar partes en conjunto, indicando a todos los contratantes o la referencia a una sola de ellas se podrá también hacer como parte.

II. ANTECEDENTES

1. El día 30 de septiembre de 2014, a la altura del kilómetro 40 + 960 metros de la vía Palmeras - Presidente, específicamente en la jurisdicción de Málaga (Santander), en donde se estaban adelantando operaciones de infraestructura por parte del **CONSORCIO SAN JOSE DE MIRANDA**, se presentó un accidente de tránsito en el que resultó lesionado el señor **JOSE AGUSTIN JIMENEZ PATIÑO**, en su calidad de conductor de la motocicleta de placas **ROM18B**.
2. El señor **JOSE AGUSTIN JIMENEZ PATIÑO**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria en contra del **CONSORCIO SAN JOSE DE MIRANDA** y sus integrantes: **LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. – LATINCO S.A.**, **HB ESTRUCTURAS**

METALICAS S.A.S. y CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.; la cual fue admitida por el JUZGADO PRIMERO (1°) PROMISCO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA, bajo el radicado número 684323189001-2019-00086-00.

3. La Compañía Aseguradora ACE SEGUROS S.A., hoy CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. fue vinculada al precitado proceso a través del llamamiento en garantía efectuado por el CONSORCIO SAN JOSE DE MIRANDA y sus integrantes, con base en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 12/5617.
4. La Compañía Aseguradora ACE SEGUROS S.A., hoy CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., expidió la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 12/5617 con vigencia comprendida entre el 03 de julio de 2009 y el 04 de diciembre de 2014, tomada por el CONSORCIO SAN JOSE DE MIRANDA, mediante la cual se aseguró la responsabilidad civil extracontractual en que incurriera el asegurado durante el giro normal de sus actividades.
5. Para la fecha del accidente referenciado en numerales anteriores, la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 12/5617 se encontraba vigente.

III. CONSIDERACIONES

Dados los antecedentes expuestos y las diferencias que suscitan, para precaver una controversia entre las partes, estas proceden a formular las siguientes consideraciones:

1. Que las partes de manera libre y espontánea, con capacidad legal de disponer y transigir, mediante este acto pueden precaver controversias y dirimir todas y cada una de las diferencias entre ellas, ya sean eventuales, ciertas, conocidas, latentes, pasadas, presentes y futuras, surgidas o que puedan llegar a emerger o suscitarse, originadas con ocasión de los hechos ocurridos el 30 de septiembre de 2014 y por los efectos y/o las consecuencias adversas o perjuicios de cualquier índole y, en especial, a dar por terminado el Proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual formulado ante el JUZGADO PRIMERO (1°) PROMISCO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA, bajo el radicado número 684323189001-2019-00086-00; así como abstenerse de promover nuevos litigios por el mismo acontecimiento, de cualquier naturaleza y ante cualquier jurisdicción, para lo cual suscriben el presente contrato, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2469 y siguientes del Código Civil y artículos 312 y siguientes del Código General del Proceso.

AUTENTICO
NOTARIA DÉCIMA
FOLIO

2. Que las diferencias materia de transacción, motivadas en el citado evento accidental, corresponden a la eventualidad de que hubiere algún compromiso de la responsabilidad civil de las personas jurídicas que conforman la parte solicitada, los perjuicios de los reclamantes, los cuales son, sin limitarse a estos, de carácter material e inmaterial, presentes y futuros, causados o latentes o cualquier concepto adicional, cualquiera sea su denominación, derivados directa, indirectamente o hereditarios, para la parte reclamante.
3. Que la parte solicitada manifiesta que este acto no constituye reconocimiento ni aceptación de responsabilidad civil u obligación alguna, en relación con la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 12/5617 con vigencia comprendida entre el 03 de julio de 2009 y el 04 de diciembre de 2014, ni por ninguno de los hechos acaecidos el 30 de septiembre de 2014, descritos en el acápite de antecedentes, o por los efectos de esos sucesos o por los perjuicios que eventualmente se hubieran podido generar, ya sea para la parte reclamante o para otros o terceros.
4. Que las partes mediante este acuerdo, voluntariamente solucionan las diferencias entre sí y precaven cualquier reclamo judicial o extrajudicial entre ellas, por ese hecho y no dejan pendiente concepto o motivo alguno que pueda fundar posteriores solicitudes o demandas relativas a los hechos ocurridos el 30 de septiembre de 2014, descritos en el acápite de antecedentes, o a sus efectos; y por ende, sin reconocer responsabilidad civil alguna, las partes se pueden obligar incondicionalmente a transigir y a abstenerse a promover reclamos o litigios por el mismo acontecimiento, de cualquier naturaleza y ante cualquier jurisdicción.
5. Que la parte reclamante declara que, no existen otras personas que tengan o puedan alegar derecho alguno a reclamar una indemnización de perjuicios por la ocurrencia de dicho accidente.
6. Que las partes reconocen, que la declaración hecha por **LA PARTE RECLAMANTE** en el numeral anterior, constituye la causa en virtud de la cual **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, y el **CONSORCIO SAN JOSE DE MIRANDA** aceptan y celebran este acuerdo con aquel.
7. Que, mediante este acto, las partes van a solucionar definitivamente las diferencias indicadas y no se deja pendiente ningún concepto de solución.

IV. ACUERDO TRANSACCIONAL

PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO. El presente contrato tiene por finalidad, además de lo

expuesto en líneas precedentes y sin limitarse a las dispuestas en este acto, dirimir todas las diferencias existentes o que puedan suscitarse entre las partes, finalizar los procesos judiciales en curso, precaver el inicio de nuevos litigios y realizar la indemnización integral de la totalidad de los perjuicios reclamados, materiales e inmateriales, presentes y futuros, causados o latentes de **LA PARTE RECLAMANTE**, de manera que no se deja ningún concepto pendiente de resarcimiento, por la ocurrencia de los hechos del 30 de septiembre de 2014, descritos en el acápite de antecedentes. De esta forma, mediante el presente documento, las partes transan todas las diferencias aludidas, pero sin limitarse a lo descrito, y las que puedan surgir entre sí, provenientes de los hechos enunciados antes o de sus efectos, incluso los latentes que se revelen en el futuro, o de la responsabilidad civil o legal en general, generada de ello o con ocasión de su producción, poniendo así fin a todas las reclamaciones extrajudiciales o judiciales realizadas o por efectuar, y por ende **LA PARTE RECLAMANTE** desiste y renuncia libremente a todas sus pretensiones o a formular otras adicionales, incluso las expresadas al interior del Proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual formulado ante el JUZGADO PRIMERO (1°) PROMISCO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA, bajo el radicado numero 684323189001-2019-00086-00; y, renuncia también a cualquier otro derecho o reclamo que pudiese hacer o que estuviere pendiente de llevar a cabo o de consolidarse, por lo ocurrido y debido a sus perjuicios de cualquier naturaleza o denominación, incluso los futuros; precaviendo de ese modo eventuales y futuros litigios, motivados o relacionados directa o indirectamente con los citados hechos y sus secuelas, en cuanto este acuerdo comprende todos los daños y perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales, o de cualquier tipo que hubieren sido provocados, y los que eventualmente se revelen en el futuro, de manera que no se deja nada pendiente, y por eso se extiende a cualquier efecto o consecuencia que se relacione o asocie directa o indirectamente, aunque sea imprevista, con los hechos referidos en este escrito, por lo cual incluyen en la suma por la que se transige, el pago o solución de todos los conceptos de divergencia, incluidas las costas y agencias en derecho, y los honorarios de abogados, entre otros.

SEGUNDA. MONTO DE LA TRANSACCIÓN. No obstante que **LA PARTE RECLAMADA** ha argumentado que no le asiste obligación indemnizatoria de ninguna naturaleza, ni en relación con la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 12/5617 con vigencia comprendida entre el 03 de julio de 2009 y el 04 de diciembre de 2014, ni por ninguno de los hechos acaecidos el 30 de septiembre de 2014, descritos en el acápite de antecedentes, o por los efectos de esos sucesos o por los perjuicios que eventualmente se hubieran podido generar, las partes con el fin de transigir cualquier diferencia en relación con la posible existencia de responsabilidad de las demandadas y la aseguradora, y por ende, del nacimiento de eventuales perjuicios de cualquier orden, han decidido transar esta discusión en la suma única, total y definitiva de **OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80.000.000)**, por concepto de indemnización integral de los

AUTENTICO
NOTARIA DÉCIMA
FOLIO

perjuicios de índole patrimonial y/o extrapatrimonial, incluidos, pero no limitados a los reclamados en el proceso penal y civil aludidos de forma precedente, que será pagada por **LA PARTE RECLAMADA**.

De esta forma se transigen las pretensiones judicialmente expresadas por **LA PARTE RECLAMANTE**, y las que eventualmente se puedan formular en el futuro, cubriendo todo tipo de detrimento resarcible. Para el efecto, el pago de esa cantidad se hará a favor de **LA PARTE RECLAMANTE** conforme se detalla en la siguiente cláusula.

TERCERA. FORMA Y PLAZOS PARA EL PAGO. Las partes acuerdan que la suma total indicada en la cláusula segunda, se pagará de la siguiente manera:

A. La suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$65.000.000)** se pagará por parte de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** al señor **JOSE AGUSTIN JIMENEZ PATIÑO**, mediante transferencia bancaria a la Cuenta de Ahorros No. 31286065390 de la institución financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, la cual figura a nombre del señor **HUMBERTO LANDINEZ FUENTES**, apoderado del demandante y a quien el señor **JOSE AGUSTIN JIMENEZ PATIÑO** acepta y autoriza de manera irrevocable para que reciba el pago de la suma referida al inicio del párrafo sea realizado a dicha cuenta bancaria a nombre del señor **HUMBERTO LANDINEZ FUENTES**.

La suma señalada será pagada por **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** a más tardar dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo físico en la dirección Avenida 6 A Bis No. 35 N – 100, Oficina 212, de la ciudad de Cali y al correo electrónico notificaciones@gha.com.co, de los siguientes documentos: 1. Tres (3) ejemplares del presente contrato de transacción debidamente firmados y con nota de presentación personal ante notario público por el señor **JOSE AGUSTIN JIMENEZ PATIÑO** y su apoderado; 2. Formato de conocimiento del cliente (SARLAFT) debidamente diligenciado con huella y firma del señor **HUMBERTO LANDINEZ FUENTES**; 3. Dos (2) ejemplares del escrito de solicitud de terminación del proceso civil, debidamente firmados y con nota de presentación personal de **LA PARTE RECLAMANTE** y de su apoderado; 4. Certificación bancaria de la Cuenta de Ahorros No. 31286065390 de la institución financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, la cual figura a nombre del apoderado del demandante, **HUMBERTO LANDINEZ FUENTES**; 5. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de **LA PARTE RECLAMANTE**, así como la de su apoderado, el abogado **HUMBERTO LANDINEZ FUENTES**.



B. La suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000)** se pagará por parte del **CONSORCIO SAN JOSE DE MIRANDA** al señor **JOSE AGUSTIN JIMENEZ PATIÑO**, mediante transferencia bancaria a la Cuenta de Ahorros No. 31286065390 de la institución financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, la cual figura a nombre del señor **HUMBERTO LANDINEZ FUENTES**, apoderado del demandante y a quien el señor **JOSE AGUSTIN JIMENEZ PATIÑO** acepta y autoriza de manera irrevocable para que reciba el pago de la suma referida al inicio del párrafo sea realizado a dicha cuenta bancaria a nombre del señor **HUMBERTO LANDINEZ FUENTES**.

La suma señalada será pagada por el **CONSORCIO SAN JOSE DE MIRANDA**, así:

1. La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000)** a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo en el correo electrónico notificacionesjudiciales@latincosa.com, de los siguientes documentos: 1. Formato de creación de proveedor debidamente diligenciado con huella y firma del señor **HUMBERTO LANDINEZ FUENTES**; 2. Certificación bancaria de la Cuenta de Ahorros No. 31286065390 de la institución financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, la cual figura a nombre del apoderado del demandante, **HUMBERTO LANDINEZ FUENTES**; 3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de **LA PARTE RECLAMANTE**, así como la de su apoderado, el abogado **HUMBERTO LANDINEZ FUENTES**; y 4. RUT del señor **HUMBERTO LANDINEZ FUENTES**.
2. El saldo restante que asciende a la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)** a más tardar el día 15 de octubre de 2024, cuyo pago dependerá del recibo oportuno de los documentos anteriormente referidos.

PARÁGRAFO PRIMERO: La recepción completa de los documentos referidos en los literales A y B de la presente cláusula, constituyen una condición suspensiva para la exigibilidad del pago, por tal razón, hasta que estos no sean allegados debidamente y en su totalidad, no podrá verificarse pago alguno por parte de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** y del **CONSORCIO SAN JOSE DE MIRANDA**.

PARÁGRAFO SEGUNDO: **LA PARTE RECLAMANTE** deberá radicar para efectos del pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la suscripción del contrato de transacción, el escrito mediante el cual se solicita la terminación y archivo definitivo del Proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual formulado ante el **JUZGADO PRIMERO (1°) PROMISCO DEL CIRCUITO DE**

AUTENTICO
NOTARIA DÉCIMA
FOLIO



MÁLAGA, bajo el radicado número 684323189001-2019-00086-00; en virtud del presente acuerdo transaccional, y manifiesta que renuncia de manera expresa al cobro de costas y agencias en derecho, como se pacta en este acuerdo, y según lo reglado en la Ley 2213 de 2022.

PARÁGRAFO TERCERO: LA PARTE RECLAMANTE acepta que, de todos modos, **LA PARTE RECLAMADA** podrá aportar el presente contrato de transacción, para efectos de solicitar la terminación del definitiva del Proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual formulado ante el JUZGADO PRIMERO (1°) PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA, bajo el radicado numero 684323189001-2019-00086-00.



PARÁGRAFO CUARTO: Declaran las partes que la obligación referida en la Cláusula Segunda y el párrafo segundo de la Cláusula Tercera contiene una obligación clara, expresa y exigible, que por tanto presta mérito ejecutivo para los efectos del artículo 422 del Código General del Proceso.

CUARTA. AUTORIZACIÓN DE PAGO. El señor **JOSE AGUSTIN JIMENEZ PATIÑO**, de forma voluntaria y libre de todo apremio y presión, bajo la gravedad de juramento, manifiesta que autoriza que el pago del dinero que le corresponde por la indemnización y reparación integral que pagará **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** y del **CONSORCIO SAN JOSE DE MIRANDA** o sus integrantes, sea efectuada a nombre del abogado **HUMBERTO LANDINEZ FUENTES** apoderado de **LA PARTE RECLAMANTE**, a la cuenta bancaria indicada en la cláusula tercera del presente contrato.

QUINTA. DECLARACIONES. LA PARTE RECLAMANTE declara y hace constar: **1.** Que, no existe ninguna otra persona legitimada para reclamar o que pueda alegar válidamente estar afectada por los hechos descritos, ni legitimada para demandar y, por tanto, manifiesta su aceptación del acuerdo y del pago que se les hará según este contrato, ya que no queda ningún concepto pendiente de resarcimiento. **2.** Que con la presente transacción se resarcen integralmente todos y cada uno de los perjuicios pasados, presentes y futuros, ya sean materiales o inmateriales, o de cualquier otra índole que pudiesen derivar o que sobrevengan de los hechos descritos en este contrato, incluidos los mencionados en el proceso civil anteriormente identificado, y sin limitarse a este, y por ende, con lo convenido se satisfacen completamente todas las pretensiones o reclamaciones que se han formulado o que se pudieran efectuar separadamente. **3.** Que se obliga a no reclamar o demandar de las otras partes de este acto, indemnización alguna adicional o posterior a lo aquí transigido. **4.** Que declara a paz y salvo y libera de toda responsabilidad a la aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT No. 860.026.518-6 y a los integrantes del **CONSORCIO SAN JOSE DE MIRANDA**, identificado con NIT No. 900.292.477-6, o a cualquier

tercero asociado con lo ocurrido, por todo concepto o en relación con los hechos objeto de esta transacción. **5.** Que con el pago estipulado que recibirá quedan resarcidos completamente y se satisfacen todas sus pretensiones civiles y/o penales y por tal motivo, renuncia o desiste expresa y definitivamente de las acciones judiciales o extrajudiciales en curso y se abstendrán de iniciar otras en contra de la aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT No. NIT No. 860.026.518-6 y del **CONSORCIO SAN JOSE DE MIRANDA**, identificado con NIT No. 900.292.477-6 y sus integrantes, o de cualquier tercero asociado con lo ocurrido. **6.** Que, en cualquier caso, **LA PARTE RECLAMANTE**, con respecto de los hechos aquí mencionados, se comprometen a salir en defensa de los intereses de la aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT No. NIT No. 860.026.518-6, del **CONSORCIO SAN JOSE DE MIRANDA**, identificado con NIT No. 900.292.477-6 y sus integrantes, o de cualquier tercero asociado con lo ocurrido, coadyuvando lo pactado y efectuando cualquier excepción o defensa, que deba ejercer ante eventuales reclamaciones o demandas que formulen terceros. **7.** Que autoriza a la aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT No. NIT No. 860.026.518-6, al **CONSORCIO SAN JOSE DE MIRANDA**, identificado con NIT No. 900.292.477-6 y a sus integrantes, para esgrimir la presente transacción como prueba del acuerdo y de los efectos de cosa juzgada de la misma, así como para oponer del pago del resarcimiento integral de los perjuicios derivados de los hechos que se expusieron en las consideraciones previas, con el fin de terminar cualquier proceso judicial o trámite extrajudicial que se adelante o este adelantándose en su contra, pues esta transacción es total entre las partes, no dejando entre ellas conceptos pendientes.

SEXTA. En este estado, **LA PARTE RECLAMANTE** y su apoderado manifiestan que aceptan de forma pura y simple la cantidad transigida, como pago único y definitivo a cargo de **LA PARTE RECLAMADA**, por los daños indemnizables, de forma que así solucionan todas las diferencias en torno a este caso y renuncian o desisten de cualquier reclamo judicial o extrajudicial adicional, o de pago adicional, a la luz del contrato de seguro, o de cualquier responsabilidad civil, ya sea extracontractual o contractual, eventualmente imputable a la aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, al **CONSORCIO SAN JOSE DE MIRANDA** y sus integrantes, o a cualquier otro tercero, ya que **LA PARTE RECLAMANTE** hace extensivo a éstos los efectos liberadores de la transacción y el paz y salvo por el pago de la indemnización integral.

SÉPTIMA. EFECTOS JURÍDICOS. Este contrato de transacción ha sido celebrado por las partes en forma libre, voluntaria y con la clara intención de acogerse a las consecuencias legales reguladas por el Artículo 2483 del Código Civil Colombiano, que consagra los efectos de la transacción, así: *"La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia"* y sus disposiciones tienen

AUTENTICO
FOLIO



plena validez y fuerza legal, sea cual fuere la jurisdicción en que sean invocadas, alegadas o defendidas. Este acuerdo termina los litigios pendientes o en curso y precaven cualquier otro que se hubiere o pudiere promover antes o después de este acto, dada la norma del título XXXIX del libro 4 del Código Civil Colombiano.

OCTAVA. PENALIDAD. En caso de que, una vez firmada la presente transacción, **LA PARTE RECLAMANTE**, por sí misma o por interpuesta persona, proceda o continúe el trámite de algún tipo de acción judicial en contra de la aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, o del **CONSORCIO SAN JOSE DE MIRANDA** o sus integrantes, deberá pagarle a título de cláusula penal a estos, la suma equivalente al doble del valor por ellos recibida, debidamente indexada. De la misma manera se procederá si **LA PARTE RECLAMANTE** y/o su apoderado judicial, incumplen alguna de las obligaciones a su cargo, conforme el presente contrato de transacción, especialmente la contenida en el parágrafo segundo de la Cláusula Tercera.



NOVENA. INDEMNIDAD. LA PARTE RECLAMANTE, bajo la gravedad de juramento, manifiesta expresamente que, es la única persona con derecho a ser resarcida o que podría reclamar una indemnización, a raíz del hecho descrito en cláusulas anteriores, y afirma que, no existe otra persona que pueda alegar derecho alguno o que tenga derecho a reclamar una indemnización por los hechos ocurridos el 30 de septiembre de 2014, descrito en el acápite de antecedentes, con ocasión del acuerdo del resarcimiento aquí reconocido; declaración ésta en virtud de la cual **LA PARTE RECLAMADA**, acepta y celebra este contrato. En razón de ello, **LA PARTE RECLAMANTE** se compromete a responder con su propio peculio, ante la eventual aparición de personas que aleguen y puedan acreditar tener algún derecho que se derive de los hechos descritos en el acápite de antecedentes de este contrato, de manera que **LA PARTE RECLAMANTE** garantiza que será quien indemnice a esas personas que eventualmente se presenten.

DÉCIMA. ACEPTACIÓN. Presente en este contrato, el abogado **HUMBERTO LANDINEZ FUENTES**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.259.225, domiciliado y residente en la ciudad de Bucaramanga (Santander), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 82.026 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado de **LA PARTE RECLAMANTE** expresamente manifiesta que se encuentra conforme con los términos de la presente transacción y que ha explicado sus efectos a su mandante.

Cualquier modificación de este contrato transaccional sólo será válida si las partes y sus respectivos integrantes o intervinientes, la hacen y suscriben debidamente por escrito.

Para constancia se suscribe este contrato en tres (3) ejemplares originales del mismo tenor literal, el día veinte (20) de septiembre dos mil veinticuatro (2024).

LA PARTE SOLICITANTE O RECLAMANTE:

Jose Agustín Jimenez Patiño
JOSE AGUSTIN JIMENEZ PATIÑO
C.C. No. 1.005.422.739

Humberto Landinez Fuentes
HUMBERTO LANDINEZ FUENTES
C.C. No. 91.259.225
T.P. No. 82.026 del C.S. de la J.
Apoderado

LA PARTE SOLICITADA O RECLAMADA:

Sergio Humberto Ramirez
SERGIO HUMBERTO RAMIREZ
C.C. No. 71.714.292
Representante Legal
CONSORCIO SAN JOSÉ DE MIRANDA Y
LATINOAMERICANA DE
CONSTRUCCIONES S.A. - LATINCO S.A.

Isabel Cristina Vélez Escobar
ISABEL CRISTINA VÉLEZ ESCOBAR
C.C. No. 43.870.350
Representante Legal
HB ESTRUCTURAS METALICAS S.A.S.

Igor Peña Zúñiga
IGOR PEÑA ZUNIGA
C.C. No. 79.985.386
Representante Legal
CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.

Gustavo Alberto Herrera Avila
GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No. 19.395.114
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.
Apoderado General
CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

AUTENTICO
NOTARIA DÉCIMA
FOLIO



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 7014

En la ciudad de Málaga, Departamento de Santander, República de Colombia, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría primera (1) del Círculo de Málaga, compareció: JOSE AGUSTIN JIMENEZ PATIÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1005422739 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

7014-1



Jose Agustín Jiménez Patiño

c26f1b5b94

----- Firma autógrafa -----

21/09/2024 11:42:41

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información: CONTRATO de AUTENTICACION DOCUMENTO, rendida por el compareciente con destino a: INTERESADOS.

Nelson Eduardo Moreno Prada



NELSON EDUARDO MORENO PRADA
 Notario (1) del Círculo de Málaga, Departamento de Santander
 Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>
 Número Único de Transacción: c26f1b5b94, 21/09/2024 11:44:39





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 87769

En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría décima (10) del Círculo de Bucaramanga, compareció: HUMBERTO LANDINEZ FUENTES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0091259225 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

87769-1



8ade6ffd46

30/09/2024 09:30:51

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información: (LG) rendida por el compareciente con destino a: CONTRATO DE TRANSACCION.



FERNANDO LEON CORTES NIÑO

Notario (10) del Círculo de Bucaramanga, Departamento de Santander

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 8ade6ffd46, 30/09/2024 09:35:05



ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA DECIMIA BUCARAMANGA

